



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2013-00520 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Daniela Patricia Espitia Jaramillo
Demandado	William Guzmán Rodríguez y otro
Decisión	Cúmplase lo resuelto lo superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo dispuesto por el superior, Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior De Antioquia en sentencia civil No 022 del 17 de junio de 2022 que revocó la decisión proferida por este Despacho judicial el 14 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por secretaría la liquidación de las costas que a ello correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3ce76e5dfa918f21c541e51d3f4ad709353f431f4b3d0368efaf4cb7b2a19c**

Documento generado en 18/08/2022 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00075 - 00
Proceso	Resolución de contrato
Demandante	Inversiones Vasgir S.A.S.
Demandados	Funipas, Municipio de Apartadó y Gilberto Zuluaga Quintero.
Decisión	Termina proceso por cláusula compromisoria

El presente asunto versa sobre la resolución de un contrato de colaboración empresarial. Vasgir S.A.S. convocó a juicio a: **i)** Fundación para la Investigación y la Participación Social (Funipas); **ii)** Municipio de Apartadó; y **iii)** Gilberto Alonso Zuluaga Quintero.

Cada uno de los referidos demandados se notificó en debida forma y, por separado, plantearon las siguientes excepciones previas que ahora son materia de análisis:

1: Demandado Funipas (cuaderno electrónico 03):

- Cláusula compromisoria.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

2: Demandado Municipio de Apartadó (cuaderno electrónico 04):

- Falta de jurisdicción y de competencia.
- Caducidad.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

3: Demandado Gilberto Alonso Zuluaga Quintero (cuaderno electrónico 05):

- Cláusula compromisoria.

De ese breve recuento se deja precisado que, aunque fueron cuatro en total las situaciones constitutivas de excepciones previas, por economía procesal y fuerza de atracción solamente se estudiará la relativa a la cláusula compromisoria en vista que, como atinaron en decirlo dos de los convocados, el negocio jurídico objeto de la resolución contiene pacto arbitral que por la manifestación de aquéllos lo excluye de la órbita de la justicia ordinaria.

En esta oportunidad no hay discusión respecto de la existencia misma de la cláusula arbitral ni sobre sus efectos en la pretensión declarativa planteada en la demanda, pues ambas partes concordaron en que la cláusula décimo octava del contrato de colaboración empresarial 001 estipula que, ante la presencia de diferencias en torno de la *“celebración, ejecución y liquidación”* del convenio y que no solucionaren por los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ***“deberán acudir a la decisión de un Tribunal de la Cámara de Comercio de Apartadó”***.

La discusión en verdad se contrae a determinar si la reunión que tuvieron Inversiones Vasgir S.A.S. y Funipas en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apartadó el 7 de noviembre de 2019 y el acta levantada de aquella sesión, son suficientes para entender por agotado el contrato arbitral.

Atendidos los argumentos de cada uno de los extremos litigantes, fluye nítido que la excepción en referencia tiene vocación de prosperidad por dos razones esenciales, a saber:

Primero: Es cierto que la directora de dicho centro de conciliación y arbitraje el 7 de noviembre de 2019 dejó constancia de que por no estar de acuerdo los asistentes frente a la designación de los árbitros *“el proceso podría continuar su rumbo ante la justicia ordinaria”*. Sin embargo, tal manifestación carece de fuerza vinculante u obligatoria toda vez que dicha funcionaria no ejerce funciones jurisdiccionales.

Al respecto, téngase en cuenta que los Centros de Arbitramento ni sus Directores son administradores de justicia, como claramente lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-765 de 2013. Son los Tribunales de Arbitraje los únicos facultados para impartir dicha justicia. De modo que, en este caso la constancia de la Directora del Centro no produce efectos jurídicos, como tampoco los produjo la sola invitación a reunirse ante esa dependencia en noviembre de 2019. No se trataba únicamente de acudir allá, o de hacerlo de cualquier manera o ante cualquier persona, sino de hacerlo conforme a la ley, y no se hizo así.

Segundo: Además, si la causal de no acuerdo en aquella ocasión consistió en la falta de recursos de Funipas, esa

circunstancia tampoco tiene sustento legal por sí misma para extinguir el pacto arbitral.

Tratándose del pago de honorarios y gastos del proceso de arbitraje, la Ley 1563 de 2012 establece con suma claridad que su fijación acontece después de la conformación del Tribunal de Arbitramento y de haberse consumado algunos actos preparatorios del proceso, al punto que el artículo 25 *ibídem* contempla que *“Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente”*.

En ese sentido, el inciso final del precepto 27 estipula que *“Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y **extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso**”* (negritas propias).

Todo esto para significar que la reglamentación de los honorarios y gastos del tribunal ocurre después de conformado el mismo, y que la extinción de la cláusula compromisoria únicamente está autorizada ante el vencimiento de los plazos legales para depositar dichos rubros.

De manera que, como en el caso presente no se agotó el procedimiento ni los tiempos previstos explícitamente en el Estatuto Arbitral, no puede sostenerse que la reunión preliminar sostenida ante la Directora del Centro extinguió el pacto de arbitramento, en virtud a que en esa fase incipiente no siguieron el procedimiento ni los plazos indicados por el legislador. Tanto es así que ni siquiera alcanzaron a conformar el Tribunal de Arbitramento, cosa que resultaba indispensable para, ahora sí,

después de ello, declarar la extinción de la cláusula décimo octava si una vez tasados los honorarios por los árbitros no eran sufragados.

Ahora, al parecer en la susodicha reunión hubo alguna vicisitud a la hora de designar los árbitros, pero esta dificultad debió solucionarse procurando los nombramientos de acuerdo con la competencia judicial privativa del numeral 3º del artículo 19 del Código General del Proceso. Entonces, la sola divergencia en esa designación tampoco los habilitaba automáticamente para acudir a la jurisdicción ordinaria, en tanto debieron primero gestionar la composición del Tribunal Arbitral ante un Juzgado Civil del Circuito conforme aquella disposición, y no demandar prescindiendo del pacto de arbitramento.

Bajo esta óptica, se concluye que la mencionada cláusula accesoria permanece vigente y produciendo plenos efectos entre sus contratantes, de allí que ante la reclamación de los excepcionantes este despacho carece de potestad para dirimir el conflicto que los involucrados decidieron reservar a un Tribunal Especial.

Por último, se condenará en costas a la parte actora y a favor de los demandados, fijando como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en proporciones iguales (Acuerdo PSAA16-10554).

Por virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria, enlistada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso y devolver la demanda y anexos electrónicos al demandante, Inversiones Vasgir S.A.S., advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días posteriores a la ejecutoria de este auto para promover el respectivo proceso arbitral, si desea conservar los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad (art. 95 num. 4 C.G.P.).

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora y a favor de los demandados, fijando como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af38dd94aeb035f09ca56b9a1dfb03d5136207521530c925bfcceeb9f5498d**

Documento generado en 18/08/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00164-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Consumax de Urabá S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarará en el acápite de hechos lo siguiente:

- El numeral 2º respecto de la sociedad mencionada "Inversiones Santa Elena Unidos S.A.S.", comoquiera que no existe otro hecho, pretensión ni título ejecutivo que habilite su persecución.

En caso de pretender su coerción dará cumplimiento estricto a los requisitos dispuestos en el artículo 82, 84 y 85 del Código General del Proceso.

- El numeral 2° en relación con la fecha de exigibilidad de la obligación adquiridas por la sociedad demandada con el pagaré número 6450100037, de cara a las condiciones de pago pactadas en aquel instrumento (período de gracia -6 meses- y fecha de la primera cuota -9 de enero de 2022-).
- El numeral 12° respecto a la fecha real en que incurrió en mora la sociedad demandada de la obligación suscrita en el pagaré No 6450100038 por el pagaré No 6450100038 "*...incurrió en mora el 18 de septiembre de 2021..." "...liquidados desde la fecha en inicia la mora 21 de octubre de 2021..."*

2. Especificará en el numeral 15° del acápite de los hechos el instrumento que contiene la cláusula aceleratoria que le permite declarar vencida en conjunto las obligaciones aquí pretendidas, teniendo en cuenta la pluralidad de títulos ejecutivos objeto de recaudo y las condiciones pactadas en relación con cada una de ellas.

3. Aclarará el numeral 2° del acápite de pretensiones en relación con los intereses corrientes solicitados, de cara a las condiciones de pago que fueron pactadas en el pagaré número 6450100037.

4. Precisaré en el numeral 3° del acápite de pretensiones si aquel cobro también recae frente al pagaré número 6450100037. En caso afirmativo, relacionará la fecha desde que se pretendería tales emolumentos.

5. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante en la cual se verifique la dirección física y electrónica de la misma.

6. Relacionará la información de contacto de quien ejerce la representación legal de la sociedad demandante, como también su dirección (física y electrónica) para efectos de notificación, de acuerdo con el numeral 2° y 10° del artículo 82° del Código General del Proceso.

Dicha exigencia también se cumplirá en relación con la representante legal de la sociedad demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5174b147659ecf55b878135508cd9ad863b7e6a2f3926e9818d88d6e737701**

Documento generado en 18/08/2022 08:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 1994-00133-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Ganadero
Demandado	José Elías Rincón
Decisión	Estese a lo resuelto en auto y ordena expedir oficio

En el presente asunto, solicitado el levantamiento de la cautela inscrita sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 034-0021681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia (Hoy 008—37430 de la ORIP Apartadó), estese a lo resuelto en auto del 29 de octubre de 2014.

Así las cosas, ante la inexistencia de expedición de oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenada, dispóngase por la secretaría del Despacho la elaboración del oficio y su respectiva notificación, a fin de comunicar la orden dispuesta en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15015f501e75383a988c4820cbcee49dab8162a8edcd2c09c3aca58d779c0517**

Documento generado en 18/08/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 1996-00664 - 00
Proceso	Simulación Escritura
Demandante	Janeth María Jaramillo y otros
Demandado	Alicia Ruiz de Jaramillo y otros
Decisión	Requiere a la parte solicitante

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el proceso de la referencia por parte del **representante legal de la empresa Agropecuaria Caporal**, se hace necesario requerirlo a fin que indique a esta judicatura:

1. cuál es el interés que le asiste, toda vez que verificado el proceso el solicitante no hace parte de los extremos en el litigio.
2. revisado el oficio **No. 731 del 14 de noviembre de 1996** que obra a folio 74 del cuaderno físico o a folio 103 del expediente digitalizado archivo "01CuadernoPrincipal", las matrículas inmobiliarias sobre las cuales se ordenó inscripción de la demanda y en las cuales fueron efectivamente aplicadas según respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, que reposa a folio 78 del cuaderno físico o y a folio 98 del expediente digitalizado ya referenciado, fueron: 034-000988, 034-0001688, 034-0007131, 034-0022228, 034-0030076, 034-0030079, **sin**

que exista coincidencia con la matrícula inmobiliaria número **034-38914** que dio origen a la matrícula **008-43123** de Apartadó, adjuntada como anexo a la solicitud.

Atendiendo lo anterior se solicita al peticionario explique o señale si alguna de las matrículas antes citada tiene relación con el certificado de libertad y tradición anexo a la petición y en caso positivo los motivos de la variación del número de folio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a6bbc7ebf59de2476882b5779753b324ce7cfe22d827deb3a7af073a6ccc0a**

Documento generado en 18/08/2022 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2011-00298-00
Proceso	Responsabilidad civil médica
Demandante	Ana Felisa Castrillón Maldonado
Demandado	Comfenalco E.P.S. en Liquidación
Decisión	No concede apelación

En el presente asunto, la sentencia de primer grado se emitió el 2 de agosto de 2022 y notificada por estados del día siguiente, esto es el 3 de agosto, lo que significa que los tres días de ejecutoria vencieron el 8 de los corrientes a las 5:00 p.m.

El extremo demandante allegó escrito contentivo de alzada el 9 de agosto de 2022.¹

Así las cosas, **SE NIEGA POR EXTEMPORANEIDAD** la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al fallo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° primero del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo No 45 C01Principal Exp dig.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c6c01daf9e09b8d8ca03fcc96af55e616d524e0f8aee4432894338b84e427**

Documento generado en 18/08/2022 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2019-00301 - 00
Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real-
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Baltazar Hincapié Giraldo y otro
Decisión	Corre traslado de avalúo comercial y se pone en conocimiento informe de secuestre

En el presente asunto, **se corre traslado** pro el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el extremo demandante respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula No 008-27158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó objeto de cautela, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, **se incorpora y se pone en conocimiento** de las partes el escrito de rendición parcial de cuentas presentados por la secuestre designada "Bienes y Abogados S.A.S.", correspondiente del 1 al 31 de julio de 2022 para lo que estimen pertinente.¹

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 72 ibídem

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18237fb28eee112300fcb5bd51132f21d673a5c9b9546da151ae675b3cd2810**

Documento generado en 18/08/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>